

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 24 de julio de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2023-0376

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el gestor judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 26 de mayo de 2023, a través del cual se negó mandamiento solicitado.

El recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, en síntesis, que se debe revocar la providencia censurada, teniendo en cuenta que lo requerido por el despacho, como es el acta de comparecencia de su cliente a la notaría a la suscripción de la escritura y la constancia de pago total por la compra del inmueble, no son requisitos indispensables para darle trámite a la demanda, pues son situaciones que hacen parte del debate analizado por el juez al momento de proferir la sentencia.

A efectos de resolver la problemática planteada, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, señala: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su lado, el artículo 434 de la misma normatividad en seña: *“Obligación de suscribir documentos. Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre...”.*

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizada la normatividad señalada, cabe mencionar que los argumentos expuestos por el memorialista como sustento de su inconformidad no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de revocar la providencia objeto de censura.

El acervo probatorio aportado a las presentes diligencias da cuenta de la compraventa de un inmueble, acto celebrado entre MYRIAM ALISA QUITIAN DE

CUBIDES y GLADYS RIOS ARIZA y que se plasmó en la escritura pública No. 4294 del 23 de septiembre de 1996 de la notaría 9 del círculo de Bogotá.

El despacho pone de presente en el auto a través del cual niega emitir el mandamiento ejecutivo requerido, que la parte demandante no acreditó haber comparecido el 9 de septiembre de 1996 a la notaría 9 del círculo de Bogotá a suscribir la correspondiente escritura pública, así como tampoco demostró la cancelación del saldo correspondiente al pago de la venta celebrada.

Al punto, cabe mencionar que, contrario a lo señalado por el gestor judicial de la parte demandante en el escrito contentivo de los recursos formulados, dichos requisitos son esenciales al momento de evaluar la posibilidad de dar trámite a la demanda formulada, pues de allí parte la exigibilidad que se endilga al extremo demandado teniendo en cuenta que la ausencia de uno de los contratantes al lugar previsto para la suscripción del documento correspondiente y en la fecha acordada, conlleva una serie de consecuencias adversas a quien incumple lo pactado y a su vez, faculta a aquel que sí acudió oportunamente a la cita programada con el ánimo de honrar el acuerdo celebrado, circunstancia esta que no está presente en las diligencias objeto de estudio, dado que no existe en el plenario prueba alguna con la cual se demuestre de manera fehaciente que la ahora demandante haya asistido al acto solemne que encierra la suscripción de la escritura pública descrita líneas atrás, dado que, de haberse realizado dicho acto, sería a partir de esa data que surgiría la obligación de la parte demandada de acercarse a la notaría correspondiente y firmar el documento que describe la venta realizada entre vendedora y compradora.

Y ello es así, por la potísima razón que en el hipotético caso de darse la no comparecencia del extremo pasivo al proceso y exponer las razones que la indujeron a no asistir a la notaría y suscribir la escritura pública de venta del inmueble, daría lugar a que el juez procediera a realizar dicho acto en su nombre, por ende, no le es dable a la autoridad judicial competente llevar a cabo la mencionada diligencia sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley en tal sentido, máxime cuando este no es actor directo en la negociación y desconoce totalmente los pormenores que rodearon el acuerdo de voluntades plasmado en tal escrito.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia censurada.
- 2.- No conceder a apelación solicitada, como quiera que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de tal mecanismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 079

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM